

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 509

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de mayo de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de la **Asociación Médica Nacional de la República de Panamá (AMN)**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el **Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la corrección
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la demandante indica que han sido infringidas las disposiciones a las que a continuación hacemos referencia:

A.- Los artículos 34, 52, 84, el primer párrafo del artículo 86, los artículos 87, 88 y el numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de la infracción de fojas 14 a 28 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Salud, por la cual se resolvió no admitir la petición hecha a través de una denuncia administrativa, por la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá (AMN), con la finalidad que se investigara el supuesto o presunto ejercicio ilegal de la profesión de médicos extranjeros, así como de sus actos confirmatorios.

Luego de la lectura del expediente judicial relacionado al presente proceso, esta Procuraduría es del criterio que el acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento no sólo de las normas de procedimiento que aduce

la parte actora han sido infringidas, sino también de las normas que rigen en materia de salud pública.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 34 de la ley 38 de 2000, relativo al debido proceso y al principio de estricta legalidad, resulta claro de la revisión del expediente judicial que la parte actora, luego de la presentación de la denuncia administrativa antes mencionada, hizo uso de los recursos contemplados en la ley en defensa de sus derechos.

En igual sentido, advertimos la ausencia de sustento legal en torno a alegada falta de legitimidad y de apego al principio de estricta legalidad observado por la institución demandada al darle trámite de la denuncia hecha por la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá, ya que, según puede percibir esta Procuraduría, la misma actuó de conformidad con lo dispuesto en la ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que aprueba el Código Sanitario; cuerpo normativo que le otorga al Departamento Nacional de Salud Pública y al Consejo Técnico de Salud Pública amplias facultades para velar por la salud pública, entre ellas, la de investigar las acusaciones que se formulen contra los empleados del servicio y la de recomendar el establecimiento de servicios coordinados mediante convenios con otros países o instituciones nacionales o extranjeras; situación que claramente se presenta en el caso que nos ocupa.

En cuanto al tema de la tutela efectiva, a la cual hace referencia la parte actora, el jurista Francisco Chamorro Bernal, citado por ese Tribunal en sentencia del 15 de septiembre de 2006, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" define dicho principio como "el acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a

través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano”.

De acuerdo con lo que infiere de las constancias que reposan en autos, este principio ha sido debidamente observado por la Administración en todo lo actuado en relación con la denuncia formulada por la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá (ANAM), puesto que la demandante agotó todos los recursos administrativos establecidos en la ley y la entidad pública demandada le dio trámite efectivo a los mismos, abriendo así la oportunidad para que dicha asociación médica pudiera concurrir ante la esfera contencioso administrativa.

Contrario a lo indicado por la parte actora, la institución demandada cumplió estrictamente con lo contemplado en el artículo 84 de la ley 38 de 2000, toda vez que luego de acoger la denuncia procedió a evaluarla, realizando para ello las gestiones que estimó necesarias. En ese sentido, vemos que en el acto impugnado se señala que con el fin de analizar la admisión de la denuncia administrativa de la Asociación Médico Nacional de la República de Panamá, el pleno del Consejo Técnico de Salud abordó el tema en su sesión ordinaria del 2 de abril de 2007, así como en la sesión extraordinaria del 27 de abril de 2007. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Tampoco estimamos que el primer párrafo del artículo 86, y los artículos 87 y 88 de la ley 38 de 2000 hayan sido vulnerados por el acto demandado, por cuanto la autoridad competente, en este caso el Consejo Técnico de Salud, como ya

se ha dicho analizó la denuncia administrativa presentada por la parte actora y decidió no admitirla; fundamentándose para ello en razones de hecho y de derecho que aparecen debidamente sustentadas en el acto administrativo impugnado, el cual fue notificado a la actora tal como consta a foja 2 del expediente judicial. En consecuencia, al no haber sido admitida la denuncia administrativa, el Consejo Técnico de Salud no estaba obligado a dar inicio a investigación alguna, como tampoco a cumplir con el procedimiento señalado para el caso en que la misma hubiese sido acogida, conforme estima erróneamente la demandante.

Igualmente diferimos de los argumentos expresados por la parte actora al alegar la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 155 de la ley 38 de 2000, puesto que la resolución impugnada, tal como lo establece la norma que se invoca como infringida, se encuentra debidamente motivada con una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta la decisión del organismo demandado. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Tal como se desprende de lo antes expuesto, resulta claro que al emitir el acto impugnado, el Consejo Técnico de Salud cumplió con las normas de procedimiento administrativo relativas al trámite de las denuncias y quejas administrativas contempladas en la ley, por lo que los cargos de infracción del artículo 52 de la ley 38 de 2000, relativo a las causales de nulidad de los actos administrativos, también resultan carentes de sustento legal.

Aunado a lo anterior, destacamos que la entidad demandada manifiesta en su informe de conducta que el director general de Salud Pública y el secretario del Consejo

Técnicos de Salud otorgaron autorización a profesionales médicos y técnicos de la salud provenientes de la República de Cuba, para asesorar y participar en el territorio nacional del proyecto "Operación Milagros"; autorización que otorgaron amparados en el convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud de la República de Panamá y el Ministerio de Salud Pública del Gobierno de Cuba, por medio del cual se promueve la asistencia técnica recíproca entre ambas naciones y la ejecución de programas en materia de salud.

Resalta además el referido informe, el hecho que de acuerdo a la realidad nacional, probada a través de las estadísticas de salud, el déficit en los servicios de atención especializada de oftalmología en las instalaciones de salud pública en el interior del país, y la consecuente mora quirúrgica en la provisión de estos servicios, afectan a la población más vulnerable y de extrema pobreza, por lo que el Consejo Técnico de Salud decidió avalar la propuesta de ayuda comunitaria ofrecida por el gobierno de Cuba dentro del marco del convenio de cooperación técnica antes mencionado. (Cfr. fojas 34 a 37 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 3 de 7 de mayo de 2007, emitida por el Ministerio de Salud y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas

Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada y copia autenticada del convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud de la República de Panamá y el Ministerio de Salud Pública del gobierno de Cuba.

V. Derecho

Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General